

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 66

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXII IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, Y ARTÍCULOS 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 Y 156-54 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 7 ABSTENCIONES: 1

RESERVA EN LO PARTICULAR: PRESENTADA POR LA DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS - APROBADA POR UNA VOTACIÓN DE 15 A FAVOR, 6 EN CONTRA Y 2 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NO. 66 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR EL DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XXIII LEGISLATURA
DE BAJA CALIFORNIA

APR 24 2020

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 66

HONORABLE ASAMBLEA

APROBADO EN LO GENERAL EN
VOTACIÓN NOMINAL CON

15 VOTOS A FAVOR
7 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIR ROSINA DEL VILLAR
CASIS
APROBADA CON
15 VOTOS A FAVOR
6 VOTOS EN CONTRA
2 ABSTENCIONES

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, Iniciativa de Reforma que Adiciona el Capítulo XXII "Impuesto a Empresas de Redes de Transporte", y Artículos 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 y 156-54 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma que Adiciona el Capítulo XXII "Impuesto a Empresas de Redes de Transporte", y Artículos 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 y 156-54 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 3 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 28 fracción II y 49 fracciones II y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y con fundamento en la fracción IV del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; mediante oficio SGG/BC/082/2020 signado por el C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Reforma que Adiciona el Capítulo XXII "Impuesto a Empresas de Redes de Transporte", y Artículos 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 Y 156-54 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, sustentándose al tenor de la siguiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"PRIMERO.- Que el uso del internet se ha vuelto indispensable e imprescindible en la vida diaria de la sociedad, los usuarios cibernéticos incrementan diariamente y los dispositivos electrónicos son indispensables en la demanda de los servicios que las personas requieren, lo que ha provocado que los servicios que se prestan deban renovarse de manera constante.

SEGUNDO.- Que los servicios de transporte no han sido la excepción en el uso de internet, el uso de dispositivos móviles como instrumento en la movilidad, se ha convertido en algo común, como lo es el Sistema de Posicionamiento Global mejor conocido por sus siglas en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

inglés como GPS, muestra de ello es que a través de un teléfono inteligente podemos solicitar un servicio de transporte para trasladarnos de un lugar a otro, mediante el cual podemos reducir nuestros tiempos de traslado, sin ser omisos en las ventajas tecnológicas que representa, surgiendo así las “Empresas de Redes de Transporte”, las cuales utilizan dichas plataformas e innovaciones tecnológicas para ofrecer el servicio de transporte, cobrarlo y dar otros servicios al prestador y al prestatario de tales servicios como el acceso a contratos de seguro, servicios de monitoreo del trayecto en tiempo real, la oportunidad de presentar quejas, sugerencias o recomendaciones, oportunidad de agregar propinas y agradecimientos al conductor, etc.

TERCERO.- Que en todo el territorio mexicano, el número de empresas que ofrecen los servicios de transporte bajo dichas condiciones va en constante aumento, entre las que se citan “Uber”, “Taxify”, “Cabify”, “Didi”, entre otras. Estas empresas tienen como fin prestar el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales utilizando los teléfonos inteligentes, promoviéndose entre sus usuarios como medios cómodos, seguros y confiables de transporte, aunado a que ofrecen formas de pago fáciles a través de los mismos medios electrónicos; provocando que inclusive servicios de taxi se sumen a dicha forma de prestación de servicios.

CUARTO.- No obstante los beneficios que ofrecen las empresas de redes de transporte, es conocido que las mismas han aprovechado vacíos regulatorios en los Estados, y por lo tanto no contribuyen proporcional ni equitativamente al gasto público de la Entidad, lo cual ha provocado molestia dentro del sector de los operadores de taxi que se manejan a través de concesiones otorgadas por las autoridades facultadas en materia de transporte.

QUINTO.- Es indispensable establecer la manera en que las empresas de redes de transporte cumplirán con el mandato establecido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir para el gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dicho precepto establece la obligación de contribuir en el Estado o Municipio en que residan, a fin de que la entidad o municipio en cuestión, se encuentre en posibilidad de hacer frente al gasto público, permitiendo así, el destino y aplicación de los recursos acorde a la situación social, económica y política en que se encuentre, así como a los requerimientos que demandan sus habitantes.

SEXTO.- Que la presente iniciativa de reforma que adiciona un Capítulo a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California denominado “Impuesto a Empresas de Redes de Transporte”, tiene como fin incorporar a dichas empresas al Padrón Estatal de Causantes a fin de que cumplan con la obligación y entero de contribuciones en la Entidad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Con base en lo expuesto, se somete consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXII "IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE" Y ARTÍCULOS 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 Y 156-54 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo XXII denominado "Impuesto a Empresas de Redes de Transporte" y los artículos 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 y 156-54 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XXII
"IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE"**

Artículo 156-50.- El objeto de este impuesto es el ingreso o contraprestaciones que perciben las empresas de redes de transporte por la tarifa cobrada ya sea en medios de pago electrónico, en efectivo o algorítmicos de fidelidad, por cada traslado iniciado dentro del territorio del Estado de Baja California.

Se entenderán como empresas de redes de transporte, a las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que promuevan, administren o intermedien servicios privados de transporte de personas o mercancías de alquiler o suscripción periódica, a través de sistemas de redes computacionales basados en sitios web o vía aplicaciones móviles de telefonía inteligente, aplicando sistemas de posicionamiento geográfico que sirvan para crear, ejecutar o administrar un acuerdo de transporte privado entre usuario, la red de transporte o algún conductor afiliado por cualesquier medio a tal red de transporte, sea este un conductor u operador humano o asistido u operado por sistemas de navegación autónomos en los términos del avance tecnológico.

Se entenderá como traslado por medios propios o ajenos, como la acción y efecto de llevar a personas o mercancías de cualquier tipo desde un punto geográfico determinado o determinable como origen, hacia otro lugar o punto geográfico de destino final del traslado.

Artículo 156-51.- Son sujetos de este impuesto las empresas de redes de transporte que promuevan, administren u operen traslados dentro del territorio del Estado de Baja California.

Artículo 156-52.- La base del impuesto lo constituyen los ingresos o contraprestaciones de todo tipo y las tarifas cobradas por las empresas de redes de transporte al usuario o beneficiario del servicio de transporte por cualesquier medio de pago, sea este electrónico, en efectivo o algorítmico de fidelidad que inicie un traslado dentro del Estado de Baja California. Se aplicará a la base del impuesto una tasa del 1.50% (uno y medio por ciento).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

No se considera para la base del presente impuesto, el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado según la legislación fiscal.

Artículo 156-53.- Los causantes, deberán presentar declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría, pudiendo ser estos por medios electrónicos en los formatos aprobados por esta misma, y se enterará el impuesto causado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que se hubieren obtenido o pagado los ingresos gravados.

Artículo 156-54.- Quienes se encuentren dentro de los supuestos del presente Capítulo, además de efectuar el cálculo y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Causantes de la Secretaría de Hacienda del Estado como causante o retenedor, utilizando para tales efectos las formas o medios aprobados por la Secretaría.
- II. Entregar una copia del acta o documento constitutivo, así como los datos de identificación y acreditación de la personalidad del representante o representantes legales designados para oír y recibir notificaciones en el estado de Baja California contando en todo momento con un domicilio fiscal y físico.
- III. Conservar la documentación relacionada con las cantidades calculadas de las tarifas efectivamente cobradas de este impuesto, por un plazo no menor a cinco años.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 3, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Iniciativa de Reforma tiene por objeto adicionar un Capítulo XXII denominado "Impuesto a Empresas de Redes de Transporte" a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para incorporar a las empresas de redes de transporte que utilizan plataformas e innovaciones tecnológicas, al Padrón Estatal de Causantes a fin de que cumplan con la obligación y entero de contribuciones en la Entidad.

SEGUNDO.- Que la la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 31, Fracción IV, como obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece en el Artículo 9, que son obligaciones de los habitantes del Estado, si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República. De las disposiciones constitucionales expuestas, se desprende que todos los ciudadanos tienen la obligación de contribuir para hacer frente a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes aplicables.

CUARTO.- Que la contribución o el tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público.

QUINTO.- Que el Código Fiscal del Estado de Baja California, establece en el Artículo 3, que son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Asimismo, en el Artículo 6 define que son Impuestos las contribuciones en dinero o en especie, establecidas en ley con carácter general y obligatorio para cubrir los gastos públicos a cargo de las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos.

SEXTO.- Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene como atribución exclusiva imponer contribuciones sobre determinadas materias, dentro de las cuales no se incluye el servicio de transporte mediante plataformas de internet.

SÉPTIMO.- Que el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que las facultades no reservadas para la Federación corresponden a los Estados. De esta forma, a éstos corresponden las facultades no expresamente reservadas por la Constitución a la Federación y a los Municipios. La distribución de competencias entre la Federación y los Estados se complementa con lo preceptuado en los artículos 117 y 118 de la Carta Magna, donde se otorgan limitaciones absolutas y condicionadas a las entidades federativas.

OCTAVO.- Que en base a lo anterior, la adición a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California del Impuesto a Empresas de Redes de Transporte no implica una invasión a la competencia legislativa exclusiva del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73 fracción XXIX, ni se incurre en las prohibiciones previstas para las legislaturas estatales en los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

artículos 117 fracciones IV a VII, y 118 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Que en este tenor, bajo la regla general de concurrencia del sistema fiscal mexicano, tanto el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, tienen atribuciones para imponer contribuciones (en las materias que no les sean reservadas en forma exclusiva), como en el presente caso, con el Impuesto a Empresas de Redes de Transporte, que tiene la intención de gravar actividades que carecen de una efectiva regulación, y logra además con ello un fin social extra-fiscal, al situar en un ámbito de igualdad a la empresas de redes de transporte con las empresas de transporte público.

DÉCIMO.- Que asimismo, de conformidad con el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es facultad del Congreso del Estado Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren

DÉCIMO PRIMERO.- Que el uso de internet y de los dispositivos electrónicos en la movilidad, se han vuelto indispensables en la vida diaria, y en los servicios de transporte no ha sido la excepción, instrumentos como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés) y los teléfonos inteligentes han fomentado que diversas empresas ofrezcan los servicios de transporte, las cuales utilizan plataformas e innovaciones tecnológicas para ofrecer, prestar y cobrar dichos servicios. Sin embargo, no obstante, las grandes ventajas que proporciona este servicio, es importante señalar que este tipo de actividades en el Estado de Baja California carecen de la regulación jurídica que permitan otorgar un orden a la práctica que se viene realizando, lo cual motiva la iniciativa que se analiza.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el artículo 156-50 de la iniciativa se propone el objeto del Impuesto a Empresas de Redes de Transporte, el cual lo constituye el ingreso o contraprestaciones que perciben las empresas de redes de transporte por la tarifa cobrada, ya sea en medios de pago electrónico, en efectivo o algorítmicos de fidelidad, por cada traslado iniciado dentro del territorio del Estado de Baja California.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el artículo 156-51, se determinan como sujetos del Impuesto a Empresas de Redes de Transporte, mismos que en el artículo referido en el Considerando precitado establece que son las empresas de redes de transporte que promuevan, administren u operen traslados dentro del territorio del Estado de Baja California, refiriendo como tales a las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que promuevan, administren o intermedien servicios privados de transporte de personas o mercancías de alquiler o suscripción periódica, a través de sistemas de redes computacionales basados en sitios web o vía aplicaciones móviles de telefonía inteligente, aplicando sistemas de posicionamiento geográfico que sirvan para crear, ejecutar o administrar un acuerdo de transporte privado entre usuario, la red de transporte o algún conductor afiliado por cualesquier medio a tal red de transporte, sea este un conductor u operador humano o asistido u operado por sistemas de navegación autónomos en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

los términos del avance tecnológico. Asimismo como traslado por medios propios o ajenos, como la acción y efecto de llevar a personas o mercancías de cualquier tipo desde un punto geográfico determinado o determinable como origen, hacia otro lugar o punto geográfico de destino final del traslado.

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 156-52 se establece que la base del Impuesto a Empresas de Redes de Transporte la constituye los ingresos o contraprestaciones de todo tipo y las tarifas cobradas por las empresas de redes de transporte al usuario o beneficiario del servicio de transporte por cualesquier medio de pago, sea este electrónico, en efectivo o algorítmico de fidelidad que inicie un traslado dentro del Estado de Baja California. No se considera para la base del impuesto, el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado según la legislación fiscal.

DÉCIMO QUINTO.- Que en el mismo artículo 156-52, se indica que la tasa del Impuesto a Empresas de Redes de Transporte es del 1.50% (uno y medio por ciento).

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 156-53 establece como época de pago del Impuesto a Empresas de Redes de Transporte a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que se hubieren obtenido o pagado los ingresos gravados.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por su parte el artículo 156-54, establece las siguientes obligaciones:

Artículo 156-54.- *Quienes se encuentren dentro de los supuestos del presente Capítulo, además de efectuar el cálculo y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. *Solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Causantes de la Secretaría de Hacienda del Estado como causante o retenedor, utilizando para tales efectos las formas o medios aprobados por la Secretaría.*
- II. *Entregar una copia del acta o documento constitutivo, así como los datos de identificación y acreditación de la personalidad del representante o representantes legales designados para oír y recibir notificaciones en el estado de Baja California contando en todo momento con un domicilio fiscal y físico.*
- III. *Conservar la documentación relacionada con las cantidades calculadas de las tarifas efectivamente cobradas de este impuesto, por un plazo no menor a cinco años.*

DÉCIMO OCTAVO.- Que en virtud de las argumentaciones vertidas en los considerandos anteriores, esta Comisión estima viable la Iniciativa de reforma que se analiza, toda vez que establece la regulación jurídica necesaria para que las "Empresas redes de transporte" entendidas éstas como las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que promuevan, administren o intermedien servicios privados de transporte de personas o mercancías de alquiler o suscripción periódica, a través de sistemas de redes computacionales basados en sitios web o vía aplicaciones móviles de telefonía inteligente, aplicando sistemas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

de posicionamiento geográfico que sirvan para crear, ejecutar o administrar un acuerdo de transporte privado entre usuario, la red de transporte o algún conductor afiliado por cualesquier medio a tal red de transporte, sea este un conductor u operador humano o asistido u operado por sistemas de navegación autónomos en los términos del avance tecnológico, cumplan con la obligación de contribuir al gasto público del Estado que establece el Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los ingresos o contraprestación que percibe por dicho servicio. Ello, a través de la incorporación del Impuesto a Empresas de Redes Transporte”.

DÉCIMO NOVENO.- Que aunado a lo anterior, del análisis realizado a la Iniciativa se advierte que el Artículo Único Transitorio, de la Iniciativa objeto del presente dictamen señala lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

DÉCIMO NOVENO.- Que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil Federal, si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior, disposición similar establece el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación al indicar que las leyes fiscales, su reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

VIGÉSIMO.- Que, acorde a los Considerandos que preceden, esta Comisión determina que se modifique el Artículo Único Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, debiendo señalar que “*Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California*”.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante Oficio TIT/493/2020, de fecha 14 de abril de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 fracción VII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

fecha 14 de abril de 2020, fue turnada y recibida por los Diputados integrantes de esta Comisión la opinión emitida al respecto de la Iniciativa de Reforma objeto del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 3, 110, 112, 116, 118, 122 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se aprueba la Reforma que Adiciona el Capítulo XXII denominado “Impuesto a Empresas de Redes de Transporte”, y Artículos 156-50, 156-51, 156-52, 156-53 y 156-54 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXII IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 156-50.- El objeto de este impuesto es el ingreso o contraprestaciones que perciben las empresas de redes de transporte por la tarifa cobrada ya sea en medios de pago electrónico, en efectivo o algorítmicos de fidelidad, por cada traslado iniciado dentro del territorio del Estado de Baja California.

Se entenderán como empresas de redes de transporte, a las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que promuevan, administren o intermedien servicios privados de transporte de personas o mercancías de alquiler o suscripción periódica, a través de sistemas de redes computacionales basados en sitios web o vía aplicaciones móviles de telefonía inteligente, aplicando sistemas de posicionamiento geográfico que sirvan para crear, ejecutar o administrar un acuerdo de transporte privado entre usuario, la red de transporte o algún conductor afiliado por cualesquier medio a tal red de transporte, sea este un conductor u operador humano o asistido u operado por sistemas de navegación autónomos en los términos del avance tecnológico.

Se entenderá como traslado por medios propios o ajenos, como la acción y efecto de llevar a personas o mercancías de cualquier tipo desde un punto geográfico determinado o determinable como origen, hacia otro lugar o punto geográfico de destino final del traslado.

Artículo 156-51.- Son sujetos de este impuesto las empresas de redes de transporte que promuevan, administren u operen traslados dentro del territorio del Estado de Baja California.



Artículo 156-52.- La base del impuesto lo constituyen los ingresos o contraprestaciones de todo tipo y las tarifas cobradas por las empresas de redes de transporte al usuario o beneficiario del servicio de transporte por cualesquier medio de pago, sea este electrónico, en efectivo o algorítmico de fidelidad que inicie un traslado dentro del Estado de Baja California. Se aplicará a la base del impuesto una tasa del 1.50% (uno y medio por ciento).

No se considera para la base del presente impuesto, el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado según la legislación fiscal.

Artículo 156-53.- Los causantes, deberán presentar declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría, pudiendo ser estos por medios electrónicos en los formatos aprobados por esta misma, y se enterará el impuesto causado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que se hubieren obtenido o pagado los ingresos gravados.

Artículo 156-54.- Quienes se encuentren dentro de los supuestos del presente Capítulo, además de efectuar el cálculo y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Causantes de la Secretaría de Hacienda del Estado como causante o retenedor, utilizando para tales efectos las formas o medios aprobados por la Secretaría.
- II. Entregar una copia del acta o documento constitutivo, así como los datos de identificación y acreditación de la personalidad del representante o representantes legales designados para oír y recibir notificaciones en el estado de Baja California contando en todo momento con un domicilio fiscal y físico.
- III. Conservar la documentación relacionada con las cantidades calculadas de las tarifas efectivamente cobradas de este impuesto, por un plazo no menor a cinco años.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O.- En el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.



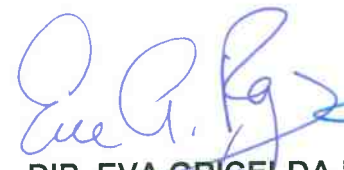
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 66
... 11

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO



DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS
PRESIDENTE



DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
V O C A L

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
V O C A L



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
V O C A L

DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ
V O C A L

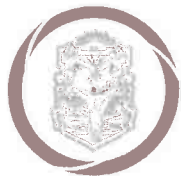


DIP. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
V O C A L



DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ
V O C A L

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 66 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

APR 24 2020

RECORD

Recibi Reserva Adicional #66
09jul 5:25 pm.
Rocio Adame Alba
24. Abril 2020
DPP

DIP. LUIS MORENO HERNANDEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, con las facultades que me confieren los artículos 18, 37, 39, 55, 130, 131, 133, 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, una reserva en lo particular respecto del **DICTAMEN NÚMERO 66 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXII, DENOMINADO IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y ARTÍCULOS 156 – 50, 156 – 51, 156 – 52, 156 - 53 Y 156 – 54, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, en sesión de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, se dictamino, **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXII, DENOMINADO IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y ARTÍCULOS 156 – 50, 156 – 51, 156 – 52, 156 - 53 Y 156 – 54, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, aprobándose con dictamen No. **66**, mismo que es objeto de la presente reserva, la que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea en los términos y por las razones que se aluden a continuación:

El pasado martes 14 de abril, el ejecutivo estatal sometió a esta H. Legislatura la iniciativa de reforma que adiciona el Capítulo XXII denominado “Impuesto a Empresas de Redes de Transporte” lo anterior dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Dentro de la pretendida reforma, se utiliza un concepto para las empresas de redes de transporte, que esta fuera del sistema de leyes o del sistema legal de nuestra legislación.

La definición a la que se alude, va más allá de lo que el concepto pretende definir, ya que deja indebidamente como sujetos del impuesto, a cualquier servicio de transporte de mercancías que sean contratados a través de sistemas de redes computacionales basados en sitios web o vía aplicaciones móviles de telefonía inteligente.

Esta definición tan amplia incluiría aplicaciones o plataformas propias de restaurantes, farmacias y supermercados, servicios de carga, mensajería y paquetería, entre otras relacionadas con diversos servicios.



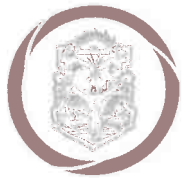
Por lo tanto, y utilizando una definición conforme al sistema legal, lo recomendable es utilizar la definición de Empresas de Redes de Transporte, que actualmente, ya es vigente y se encuentra en la **Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California**, en su Artículo 214, y que se adecua únicamente al servicio de empresas de redes de transporte de pasajeros.

Este cambio dejaría clara la distinción entre ambos tipos de servicios y que el impuesto le sea aplicable a las empresas de redes de transporte relacionadas con el transporte privado de pasajeros a través de las plataformas o aplicaciones que promueven, siendo acordes y atendiendo al espíritu de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Asimismo, este cambio tendría el objetivo de ser consistentes no sólo a lo largo de la regulación aplicable en Baja California, sino con el resto de las regulaciones locales relacionadas con este tipo de servicios de movilidad de pasajeros.

Para que quede más clara la pretensión que se busca, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Concepto de la Iniciativa.	Concepto de la ley de movilidad que se propone.
Artículo 156-50.- El objeto de este impuesto es el ingreso o contraprestaciones que perciben las empresas de redes de transporte por la tarifa cobrada ya sea en medios de pago electrónico, en efectivo o en algorítmicos de fidelidad, por cada traslado iniciado dentro del territorio del Estado de Baja California. Se entenderán como empresas de redes de transporte, a las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que promuevan,	Artículo 156-50.- El objeto de este impuesto es el ingreso o contraprestaciones que perciben las empresas de redes de transporte por la tarifa cobrada ya sea en medios de pago electrónico, en efectivo o en algorítmicos de fidelidad, por cada traslado iniciado dentro del territorio del Estado de Baja California. Se entenderán como empresas de redes de transporte, aquellas personas físicas o morales cuyo servicio se limita exclusivamente a intermediar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de



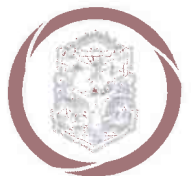
administren o intermedien servicios privados de transporte de personas o mercancías de alquiler o suscripción periódica, a través de sistemas de redes computacionales basados en sitios web o vía aplicaciones móviles de telefonía inteligente, aplicando sistemas de posicionamiento geográfico que sirvan para crear, ejecutar o administrar un acuerdo de transporte privado entre usuario, la red de transporte o algún conductor y afiliado por cualesquier medio a tal de de transporte, sea este un conductor u operador humano o asistido u operado por sistemas de navegación autónomos en los términos del avance tecnológico. Se entenderá como traslado por medios propios o ajenos, como la acción y efecto de llevar personas o mercancías de cualquier tipo desde un punto geográfico determinado o determinable como origen, hacia otro lugar o punto geográfico de destino final del traslado.

transporte público o privado de pasajeros, vinculado a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizadas y registradas ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

También podrán ser considerados como Empresas de Redes de Transportes aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnológicas o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios del estado acceder al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.”

Es por lo anterior que se presenta la siguiente reserva en lo particular a la **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXII, DENOMINADO IMPUESTO A EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y ARTÍCULOS 156 – 50, 156 – 51, 156 – 52, 156 - 53 Y 156 – 54, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** para quedar como sigue:

Artículo 156-50.- El objeto de este impuesto es el ingreso o contraprestaciones que perciben las empresas de redes de transporte por la tarifa cobrada ya sea en medios de pago electrónico, en efectivo o en algorítmicos de fidelidad, por cada traslado iniciado dentro del territorio del Estado de Baja California.



Se entenderán como empresas de redes de transporte, **aquellas personas físicas o morales cuyo servicio se limita exclusivamente a intermediar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte público o privado de pasajeros, vinculado a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizadas y registradas ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.**

También podrán ser considerados como Empresas de Redes de Transportes aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnológicas o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios del estado acceder al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

TRANSITORIOS

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” de este H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 24 días del mes de abril del 2020.

ATENTAMENTE

Diputada Rosina del Villar Casas.

Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.



CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS	
APROBADA CON	
15	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
2	ABSTENCIONES